



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08187-2013-PA/TC

LIMA

EULOGIO CONDORI CCALLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Condori Ccalla contra la resolución de fojas 459, su fecha 2 de agosto de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 30817-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, 72750-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 7345-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 16 de abril de 2009, 27 de agosto de 2010 y 5 de mayo de 2011, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, en virtud al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que, con la documentación presentada, el actor no ha acreditado los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que, con los documentos presentados, el demandante ha acreditado contar con los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda al estimar que los documentos presentados por el recurrente no son suficientes para acceder a una pensión adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, pues requieren ser contrastados con otros medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 30817-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, 72750-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 7345-2011-ONP/DPR/DL 19990, de fechas 16 de abril de 2009, 27 de agosto de 2010 y 5 de mayo de 2011, respectivamente, y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, en virtud al reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales. Considera que se ha vulnerado su derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08187-2013-PA/TC

LIMA

EULOGIO CONDORI CCALLA

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto controvertido.

Análisis del caso concreto

3. En el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
5. Con la copia del documento nacional de identidad del demandante (f. 2), se acredita que nació el 11 de marzo de 1949, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 11 de marzo de 2004.
6. De la Resolución 7345-2011-ONP/DPR/DL 19990 (f. 10), así como del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 12), se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación adelantada al actor argumentando que únicamente había acreditado 29 años y 3 meses de aportaciones.
7. A efectos de acreditar aportaciones adicionales, el actor ha presentado la Constancia 1040-2012-MTPE/4.31, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (f. 33), mediante la cual se comunica al demandante que el expediente de Rayón Industrial S.A. está registrado en los inventarios de transferencias del archivo del ministerio. Sin embargo, dicho documento no es idóneo para acreditar aportaciones en la vía del amparo conforme a lo dispuesto en la STC 4762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, por cuanto en el mismo no se consigna un periodo laboral determinado (fecha de inicio de labores y cese).
8. Por esta razón, los aportes acreditados por el recurrente no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. No obstante ello, este Tribunal considera que a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
9. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión dentro del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08187-2013-PA/TC

LIMA

EULOGIO CONDORI CCALLA

10. Por lo tanto, al constatarse de autos que el demandante cuenta con 29 años y 3 meses de aportaciones y 66 años de edad en la actualidad, se advierte que cumple con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 desde el 11 de marzo de 2014 (fecha en que cumplió 65 años de edad), motivo por el cual la demanda debe ser estimada.

Efectos de la sentencia

11. Conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 11 de marzo de 2014, más los intereses legales de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil.
12. Con respecto al pago de los costos procesales, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, que se plasma en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 8 *supra*, lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** que la demandada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al recurrente de acuerdo al régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y disponer el pago de las pensiones generadas desde el 11 de marzo de 2014, con los intereses legales y sin costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria-Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL